

## MEMORIA

### QUE

## EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1873

### JUSTICIA

### CODIGOS

Es satisfactorio para el Gobierno informar a la Representación Nacional, que han sido ya expedidos y están en observancia los más importantes de los Códigos que esta Secretaría mandó formar para ocurrir a una de las necesidades tiempo ha sentidas en la República, cual era la codificación de nuestro derecho privado. Aunque sólo respecto del Distrito y de la Baja California podía ejercerse en esta materia la acción de los Poderes federales, se ha realizado ya, como se tenía previsto, el beneficio de que muchos Estados de la Federación han adoptado dichos Códigos, comenzando a obtenerse de este modo, la mayor unidad posible del derecho común en nuestro país.

La uniformidad de necesidades y tradiciones jurídicas en los diversos Estados de la Federación Mexicana, ha facilitado y seguirá facilitando este resultado, cuya conveniencia no puede ponerse en duda, vistos los muchos motivos de contacto y la solidaridad de intereses que tienen que existir entre ellos en todo lo que se refiere a la legislación civil, penal y de comercio. El Congreso se servirá ver cuál ha sido la aceptación de los Códigos, en los siguientes informes sobre cada uno de ellos en particular.

### CODIGO CIVIL

Por decreto de 8 de Diciembre de 1870 (Documento núm. 1), el Congreso mando poner en observancia el proyecto de Código Civil que le elevó

esta Secretaría y que había sido formado por los distinguidos jurisconsultos CC. Mariano Yañez, José M. Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, fun- giendo como Secretario de la comisión el C. Lic. Joaquín Eguía Liz. El citado decreto dispuso en su art. 1o, que el Código comenzaría a regir en 1o. de Marzo de 1871, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; y en su art. 2o. declaró, que desde esa fecha quedaba derogada toda la legisla- ción antigua en las materias que los cuatro libros de que se compone el Código abrazan.

Para dar cumplimiento a estas disposiciones, procedió esta Secretaría a hacer la edición oficial del Código, encomendando su corrección al Sr. Lic. Lafragua, miembro de la Comisión que lo había formado, por ser muy im- portante que una ley de esta naturaleza, fuese cuidadosa e inteligentemente corregida, para evitar que cualquier error de imprenta pudiese convertirse en una cuestión jurídica. El Código quedó promulgado oportunamente y comenzó su observancia en la fecha debida.

Deseando el Gobierno que tan importante monumento legislativo fuese conocido por los Estados de la Federación, para procurar que éstos lo adop- tasen por considerarlo adecuado para sustituir la legislación de aquellos, que ha sido en materia civil, aproximadamente la misma que la del Distrito federal, lo circuló a los Gobernadores, Legislaturas y Tribunales de los mis- mos; teniendo cuidado de llamar su atención sobre las disposiciones del Código que, por la materia a que se refieren, o por expresarlo así el mismo, son obligatorias para toda la Federación.

En el tiempo transcurrido desde que el Código civil está vigente, lo han adoptado sucesivamente, quince Estados de la Federación, en los términos siguientes:

Lo han adoptado sin modificación alguna: Guanajuato, en 20 de Abril de 1871; Puebla, en 19 de Mayo del mismo año; Durango, en 18 de Mayo de 1873; Guerrero, en 13 de Junio de 1872; San Luis Potosí, en 11 de Diciem- bre de 1871, y Zacatecas, en 2 de Diciembre de 1872.

Lo han adoptado con modificaciones:

El Estado de Chiapas adoptó el Código Civil por decreto de 18 de No- viembre de 1871, declarando que regirá desde 1o. de Marzo de 1871, y que no se entendía modificado el art. 96 de la Constitución del mismo, cuyo artículo dispone que: "en los negocios civiles nunca podrá procederse de oficio, sea cual fuere su naturaleza y circunstancias, a no ser de un *ab-intes- tato*, cuyos herederos no sean conocidos."

El Registro público, que establece el art. 3,324 del Código, será llevado en Chiapas por el Secretario del Juzgado de 1a. instancia del ramo civil en cada partido, cuyo empleado cobrará sus honorarios conforme a la ley.

Al art. 3,804 del Código, que expresa los casos en que es permitido el testamento privado, se agrega en Chiapas el caso siguiente: "Cuando los bienes del testador no excedan de mil pesos."

El Estado de Hidalgo, por decreto de 21 de Septiembre de 1871, adoptó el Código civil, disponiendo que comenzara a observarse el 5 de Mayo de 1872, con excepción de la parte referente al sistema hipotecario, respecto del cual ha quedado vigente la antigua legislación del mismo Estado.

El Registro público se lleva por los funcionarios que tienen a su cargo los registros de hipotecas en los Distritos.

El Estado de Michoacán decretó la adopción del Código civil en 31 de Julio de 1871, aplazando su observancia para el 1o. de Enero de 1872, sin más modificación que la de encomendar las funciones del Ministerio público, en los casos de que habla el libro 4o. al Abogado Procurador de los fondos de instrucción secundaria y sus agentes; y en los demás casos al Síndico procurador de la Municipalidad donde resida el Juzgado de 1a. instancia.

El Registro público de la propiedad ha quedado a cargo de los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito.

El Estado de Morelos declaró vigente el Código civil por decreto de 28 de Julio de 1871, expresando que regiría desde 16 de Septiembre del mismo año, sin más restricción que las de aquellas prevenciones, sin expresar cuáles, que puedan oponerse a la Constitución del mismo Estado. El Registro público de la propiedad lo encargó a los jueces de 1a. instancia.

Posteriormente se ha suspendido en el Estado la observancia de los artículos 3,057, 3,058, 3,059 y 3,334 del Código, que autorizan la venta en instrumento privado, de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, dispensándolo de su inscripción en el Registro público. Dicha suspensión durará mientras exista en el Estado el impuesto de traslación de dominio.

El Estado de Querétaro decretó el Código civil disponiendo que comenzara a regir desde el 16 de Septiembre de 1872 con supresión del artículo 898 que se refiere a un punto de legislación federal, cual es la adquisición de las Islas que se forman en los dos mares adyacentes a las costas de la Baja California; y reformó el artículo 3,057 que dispone que la venta de un inmueble, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, pueda hacerse en instrumento privado con las firmas de los contratantes y de dos testigos, añadiendo la prevención de que el documento en que conste la venta sea presentado en la oficina de contribuciones respectiva para que el Jefe de ella extienda al calce de dicho documento la certificación correspondiente, sin la cual el documento se considerará nulo.

En el Estado de Sinaloa se mandó poner en vigor el Código civil, en todo lo que no pugne con la Constitución del Estado, expresando que comenzará a regir el 1o. de Enero próximo.

En el Estado de Tamaulipas se hicieron al Código civil, además de ciertas reformas puramente de redacción como en otros Estados (sustitución de las palabras Distrito Federal, Baja California, Gobierno Federal, etc., por las de

Territorio del Estado, Gobierno del Estado, etc.), otras sustanciales que son las siguientes:

Los Jueces del Estado Civil, que en el Distrito se suplen mutuamente o por los Jueces de 1a. instancia en turno, en sus faltas temporales (art. 73 del Código), son suplidas en Tamaulipas por los Presidentes del Ayuntamiento respectivo.

El art. 119 que faculta para dispensar las publicaciones para contraer matrimonio, a la autoridad superior política del lugar en que aquel va a celebrarse, fue reformado, reservando tal dispensa únicamente al Gobierno del Estado, excepto en los casos de peligro de muerte de uno de los pretendientes, en que podrá dar la dispensa el Juez del Estado Civil o la primera autoridad política local.

El art. 129 que previene que la denuncia de impedimento se anote al margen del acta del matrimonio, fue suprimido, sustituyéndolo con otro, en que se manda que si el fallecimiento ocurriere en algún rancho o hacienda, el encargado de la demarcación hará las veces del Juez del Estado Civil, remitiendo a éste el acta para su asiento en el libro respectivo.

El art. 168 del Código que da a los Jueces de 1a. instancia la facultad de suplir el consentimiento a falta de tutores, para que los menores de edad puedan contraer matrimonio, fue igualmente reformado, encomendando tal facultad a la primera autoridad política local.

El art. 353, que establece como único medio de legitimación el subsiguiente matrimonio, ha sido modificado en el Código de Tamaulipas, en el sentido de no excluir otro modo de legitimación.

Al art. 796, que menciona cuáles son los bienes de propiedad pública, se suprimió en la fracción 4a. la frase “las cosas que no tienen dueño.”

La parte de los bienes mostrencos, que el art. 818 del Código del Distrito destina para el establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno, se ha destinado en Tamaulipas al ramo de instrucción pública en la respectiva localidad.

Los oficios del Registro público que en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California existen solo, según el Código (art. 3,324), en donde hay Tribunal de 1a. instancia, se han mandado establecer en cada municipalidad del Estado de Tamaulipas.

Al art. 3,428 del Código que enumera las personas que por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, se le suprimió expresamente la fracción 4a, que declara esta incapacidad a “la mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratase de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio”.

El art. 3,710 que exige la firma del letrado para la denuncia de un intestado o de una testamentaria cuyo albacea se ignore, fue también reformado en Tamaulipas no exigiéndose dicho requisito.

El decreto en que el Estado de Tamaulipas adoptó el Código civil lleva la fecha de 27 de Junio de 1871 y desde entonces rige en el Estado.

Por decreto de 11 de Diciembre de 1871 se adoptó en el Estado de Sonora el Código civil, disponiendo que comenzaría a regir el 1o. de Junio de 1872, salvas las disposiciones de su Constitución política, sobre calificación de las personas, distinción de Ciudadanos Sonorenses, calidad del domicilio y vecindad, derecho de extranjerías, naturalización y demás puntos que estén expresamente determinados en la Constitución Federal y la del Estado.

El Estado de Campeche adoptó el Código con numerosas modificaciones. No siendo posible exponerlas en este lugar por no hacer demasiada extensa la parte expositiva de esta Memoria, se agrega el Documento núm. 2, que contiene una comparación detallada entre el Código civil del Distrito y el que basado en este decreto el Estado de Campeche.

El Estado de Tlaxcala adoptó el Código civil, pero posteriormente decretó la suspensión de sus efectos por algunas dificultades que no fue posible allanar, según ha informado a esta Secretaría el C. Gobernador.

## CODIGO PENAL

En septiembre de 1868 se nombró por esta Secretaría la comisión que debía formar en proyecto de Código Penal, cuya comisión quedó definitivamente compuesta de los CC. Lics. Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel María Ortiz de Montellano, Manuel M. Zamacona, Eulalio Ortega, y Secretario, Indalecio Sánchez Gavito.

La comisión comenzó desde luego sus trabajos, aun cuando a ellos no pudieron contribuir los dos últimos nombrados, según manifestó el presidente, por sus muchas ocupaciones el primero, y por la grave enfermedad del segundo, que sólo le permitió concurrir a algunas de las sesiones.

En Noviembre de 1869 la comisión presentó el libro 1o. del proyecto, cuyo libro, por indicación de la comisión misma, se remitió al Congreso como formal iniciativa, pues estando consignados en el los principios e ideas fundamentales de derecho penal en que debía basarse todo el Código, la continuación de los trabajos dependía de las modificaciones o reformas que a dicho libro se hiciesen. El Congreso, sin embargo, no tuvo tiempo para ocuparse del asunto, y los trabajos continuaron para no retardar la realización de tan importante reforma, como era la codificación de nuestro derecho penal. En Diciembre del mismo año quedó concluido el libro 2o. del proyecto, en el que la comisión consignó todo lo relativo a la responsabilidad civil originada de los delitos (Documento núm. 3), materia de que pudo ocuparse con la independencia de los del libro 1o., cuya revisión estaba pendiente.

No pudiendo esperarse que el Congreso se ocupase separadamente de los libros 1o. y 2o., se resolvió que continuase hasta concluir la formación

del proyecto de Código; y la comisión, con un celo e inteligencia que la honran, después de revisar y hacer algunas reformas a los dos libros mencionados (Documento núm. 4), presentó concluido el proyecto, en Mayo de 1871.

Esta Secretaría dirigió desde luego a la Representación Nacional, la iniciativa correspondiente; y aunque no pudo ser tomada en consideración en el periodo de sesiones en que se hizo, lo fue en el siguiente, en el que el Congreso expidió su Decreto de 7 de Diciembre de 1871, mandando que se pusiese en observancia desde 1o. de Abril del año siguiente el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

En Decreto de 20 del mismo mes y año el Ejecutivo reglamentó los artículos del Código sobre libertad preparatoria de los reos, sobre organización de las Juntas Protectora y de Vigilancia de Cárceles, sobre las funciones del Inspector de bebidas y comestibles, sobre recaudación e inversión de las multas en los casos que el Código las impone, etc., publicándose dicho reglamento anexo al Código.

El Código Penal quedó en vigor desde la fecha mencionada, y solo el art. 13 de su ley transitoria que ordenaba que los establecimientos conocidos con los nombres de Tecpan de Santiago y Hospicio de Pobres fuesen destinados para la corrección penal y para la educación correccional de los jóvenes delincuentes, fue derogado por el Congreso en Decreto de 5 de Abril de 1872.

También el Código Penal ha sido adoptado por algunos Estados de la Federación en los términos siguientes:

Lo han adoptado, sin modificación alguna, los Estados de Guerrero y San Luis Potosí por sus decretos de 26 de Junio de 1872 y 7 de Diciembre de 1872, rigiendo en el primero desde la fecha del Decreto y en el segundo desde el 1o. de Abril de 1873.

El Estado de Chiapas, por Decreto de 13 de Diciembre de 1872, adoptó el Código Penal con las reformas siguientes:

El art. 61, que decreta la abolición inmediata de las penas de presidio y obras públicas, fue redactado en Chiapas, difiriendo esta abolición para cuando se establezca la Penitenciaría en el Estado.

El art. 240, que confiere al Poder Ejecutivo la facultad de reducir o conmutar las penas, fue modificado, expresándose que tal facultad corresponde al Poder Legislativo del Estado.

Las Juntas Protectoras y de Vigilancia de Cárceles de que habla el art. 6o. de la ley transitoria del Código, no se organizarán en el Estado, sino cuando sea establecida la Penitenciaría.

Ha sido suprimida en el Código penal de Chiapas, la segunda parte del art. 236 del Código del Distrito, que previene que si un tribunal colegiado pronuncia una sentencia, se tengan por desechadas aquellas circunstancias

excluyentes, atenuantes o agravantes que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

No estando aún establecido en Chiapas el Ministerio Público, han quedado suspensas las funciones que le atribuye el Código penal.

Las demás reformas hechas al Código, son únicamente de redacción y no envuelven ningún cambio sustancial. El Decreto de adopción dispuso que el Código comenzaría a regir en Chiapas el 1o. de Septiembre de 1873.

Sinaloa ha adoptado el Código Penal que comenzará a regir el 1o. de Enero próximo, expresando en el decreto relativo, que dicho código no se entenderá vigente en todo aquello que pugne con la Constitución del Estado.

Tamaulipas decretó en 11 de Junio de 1873 la adopción del Código con las modificaciones siguientes:

Abolición de la pena de muerte, sustituyendola por la mayor extraordinaria en los casos en que debiera aplicarse aquella.

Reserva de la facultad de otorgar reducción o conmutación de penas, al Poder legislativo del Estado.

Igual reserva en favor del mismo Poder, de la facultad de dar licencias para las loterías de billetes, y siempre que estas sean exclusivamente para objetos de beneficencia pública. Las loterías de tablas o rifas podrán ser autorizadas por el Ejecutivo del Estado.

Igual reserva en favor del mismo Poder, de la facultad de dar licencias para las loterías de billetes, y siempre que éstas sean exclusivamente para objetos de beneficencia pública. Las loterías de tablas o rifas podrán ser autorizadas por el Ejecutivo del Estado.

Las penas que el Código señala, y que no pueden tener efecto en el Estado por falta de penitenciarias y otras causas, serán sustituidas con presidio u obras públicas.

Por último, el Estado de Tamaulipas ha declarado que son aplicables a los reos, por delitos cometidos en las elecciones, y a los de rebelión o sedición contra la Constitución, leyes y autoridades del Estado, las mismas prevenciones del Código Penal sobre delitos federales de esta naturaleza; y ha decretado como ley del Estado, para la responsabilidad de los altos funcionarios de que habla el art. 110 de su Constitución, la misma ley federal orgánica de 3 de Noviembre de 1870, sobre responsabilidad de los altos funcionarios de la Federación. En este Estado el Código Penal comenzará a regir el 16 de Septiembre de 1873.

En el Estado de Zacatecas fue adoptado el Código Penal por Decreto de la Legislatura, fecha 2 de Diciembre de 1872, previniendo que rigiera desde el 16 de Septiembre de 1873, salvo en lo que se oponga a la Constitución política del mismo; disponiéndose que aquellas penas que señala el Código y que no pueden tener efecto en el Estado por falta de penitenciaria u otra causa, serán sustituidas con prisión y obras públicas, quedando provisionalmente modificado en esa parte el citado Código.

El Estado de Campeche adoptó el Código Penal de Yucatán, que es el mismo del Distrito, con algunas modificaciones. El documento núm. 5 contiene un estudio de estas modificaciones, que servirá a la vez para conocer la legislación penal de los Estados de Yucatán y Campeche, comparada con el Distrito Federal.

### LEY ORGANICA DEL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION

Habiendo decretado el Congreso la ley sobre responsabilidad de los funcionarios federales de que habla el art. 103 de la Constitución, dicha ley (Documento núm 6) fue debidamente promulgada en 3 de Noviembre de 1870, y a ella se sujetaron sin alteración alguna las prevenciones respectivas del Código Penal del Distrito, que lo es para toda la República en los delitos contra la Federación.

### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Tan pronto como se concluyó y fue iniciado ante el Congreso el proyecto de Código Civil, se nombró por esta Secretaría la comisión que debía formar el Código de Procedimientos civiles, el cual tenía que estar basado sobre aquel, y debía ser su complemento necesario.

Aunque fueron varias las personas a quienes se encomendó este trabajo, no todas pudieron consagrarse a él, y la comisión quedó definitivamente compuesta de los CC. Lics. José María Lafragua y Mariano Yañez, que fueron los que formaron el citado Código, funcionando como Secretario el C. Lic. Joaquín Eguía y Liz.

En Junio de 1872, la comisión presentó concluido el proyecto, acompañándolo con una comunicación (Documento núm. 8), en que manifiesta las muchas dificultades que no podía menos de ofrecer un trabajo de esa naturaleza; pues la materia de procedimientos judiciales tiene que ser detalladamente tratada, y se hace preciso prever y evitar todos los entorpecimientos y abusos que con frecuencia se presentan en la sustanciación de los juicios. El Gobierno revisó detenidamente el proyecto de la comisión, y haciendo uso de la facultad que por decreto de 9 de Diciembre de 71 (Documento número 7) le confirió el Congreso para la expedición de dicho Código, lo promulgó como ley de Distrito Federal y Territorios de la Baja California, previniendo que comenzaría a regir desde el 15 de Septiembre de 1872, y dictando, anexa al Código, la ley transitoria correspondiente, para los negocios y procedimientos que se estaban siguiendo conforme a las leyes antiguas.

Tiene informes esta Secretaría, de que el mencionado Código ha dado origen a algunos debates y dificultades sobre la verdadera inteligencia y aplicación de algunos de sus artículos: tal cosa no es extraña en una ley que

tiene que ser tan minuciosa; pero es evidente que en poco tiempo la práctica de los Tribunales llegará a fijar el sentido e interpretación de algunos de los puntos dudosos, y esta Secretaría tomará nota de aquellos que necesiten una aclaración y modificación por ley, para hacer la conveniente iniciativa de reforma.

En 17 de Mayo de 1873, el Congreso de la Unión expidió un decreto (Documento núm. 16) declarando que el Código de Procedimientos civiles no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre desamortización de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas, y sobre preferencia de derechos a esos mismos bienes en materia de adjudicación y redención; por consiguiente, las leyes de reforma han estado y están vigentes en toda la República.

El Código de Procedimientos civiles ha sido adoptado, sin modificación alguna, en el Estado de San Luis Potosí.

Con algunas modificaciones, ha sido adoptado en los Estados de Chiapas, Durango, Guerrero, Morelos, Sinaloa, Tamaulipas, Sonora y Zacatecas. En el Estado de Michoacán se ha autorizado al Ejecutivo para que lo expida con las reformas que al revisarlo crea convenientes. El Estado de Yucatán adoptó el Código, pero lo derogó posteriormente.

No siendo posible en esta parte expositiva hacer la exposición detallada de las diversas modificaciones hechas al Código en los Estados mencionados, se agregan (Documentos núms. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15) los respectivos decretos que contienen estas reformas.

Los Estados de Campeche, Tabasco, Nuevo León, Coahuila, Oaxaca y Chihuahua, han manifestado a este Ministerio, que tienen en revisión el Código de Procedimientos civiles, para resolver sobre la conveniencia de su adopción.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES

Se ocupa actualmente esta Secretaría, de la revisión del Código de Procedimientos criminales, que se mandó formar cuando estuvo concluido el Código Penal, y cuyo trabajo fue encomendado a los distinguidos abogados CC. Manuel Dublan, José Linares, Manuel Siliceo, Luis Mendez, Manuel Ortiz de Montellano, y Secretario Pablo Macedo.

Como por decreto del Congreso, de 9 de Diciembre de 1871, el Ejecutivo está autorizado para poner en vigor el Código de Procedimientos criminales, sólo se espera concluir su revisión, para expedirlo como ley, y completar así este ramo importante de la administración de justicia, muy mejorado ya, desde que esta vigente el Código Penal.

El proyecto en cuestión consulta algunas modificaciones en la organización de los Tribunales, como consecuencia de las que se proponen en los procedimientos. No duda el Gobierno, de un modo general, que esas modi-

ficaciones son convenientes, y por ese motivo las examina con la atención debida, pues es su deseo mejorar la administración de justicia. Si ocurriera la dificultad de que el Ejecutivo no se crea autorizado para decretar las reformas indicadas, consultará oportunamente al Congreso sobre la inteligencia del citado decreto de 9 de Diciembre.

### TRIBUNALES FEDERALES

La Justicia Federal continua con la misma organización que se le dio al regresar a esta Capital en 1867 el Gobierno de la República. Muy poco tiempo después se pudo notar que aquella organización era susceptible de ciertas reformas que la mejorarían, y al efecto se elevó iniciativa al Congreso proponiendo algunas modificaciones que se creyeron convenientes, con referencia principalmente a los Tribunales de Circuito. Hasta hoy no ha sido posible a la Representación Nacional ocuparse de dicha iniciativa; el Gobierno, sin insistir precisamente en la forma que ella da a los referidos Tribunales, cree, sin embargo, que es de importancia la reorganización de éstos, bien del modo consultado en la repetida iniciativa, o bien del modo que lo ha propuesto últimamente la Comisión que formó el Código de Procedimientos Criminales para el fuero común y el fuero federal. En la Memoria de esta Secretaría, correspondiente al año de 1870, está consignado el primer proyecto; el segundo forma parte del Código de Procedimientos Criminales, y el Gobierno se ocupa de examinarlos detenidamente.

Está también pendiente de resolución la iniciativa sobre el modo con que deban ser sustituidos los Jueces Federales en el caso en que resulten impedidos tanto el propietario como los tres suplentes de cada Juzgado. Estos casos se presentan con frecuencia y no puede ocultarse al Congreso la importancia de dar una resolución definitiva a esta dificultad. La Suprema Corte de Justicia, con motivo de una consulta que le elevó el Juez de Distrito de Puebla, ha establecido (Documento núm. 17) que el conocimiento de los negocios en los casos mencionados deberá pasar al Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito más inmediato.

También está pendiente de la resolución del Congreso la iniciativa que con fecha 5 de Octubre de 1870 (Documento núm. 18) le dirigió esta Secretaría consultando el aumento del sueldo de los Magistrados Supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia hasta igualarlo con el que disfrutaban los Magistrados propietarios. Unos y otros Magistrados tienen las mismas funciones, el mismo trabajo, la misma prohibición de ejercer la abogacía, y esto justifica, sin duda, la igualdad de sueldos que se propone. El que suscribe recomienda de nuevo al Congreso el favorable despacho de esta iniciativa que, como se verá en ella, solo se refiere a los Magistrados que sean nuevamente electos, por disponerlo así el art. 120 de la Constitución.

Por decreto de 1o. de Octubre de 1872 (Documento núm. 19) ordenó el Congreso por iniciativa de esta Secretaría, el establecimiento de un 2o. Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, señalando el Puerto de Matamoras para la residencia de este Juzgado. Tal decreto satisfizo una necesidad imperiosa en aquellas localidades, pues son graves y numerosos los asuntos de la competencia de la Justicia Federal que se ofrecen en la frontera de la República, donde el comercio y las relaciones con una nación amiga tienen bastante actividad. El Juzgado se organizó desde luego, conforme a las prevenciones legales relativas, y muy pronto hara un año que desempeña sus importantes trabajos.

En otras localidades de la República se ha hecho sentir igualmente la falta de Juzgados Federales que atiendan a intereses importantes de la Unión y que desempeñan ciertas atribuciones que no es legal y conveniente encomendar a los Jueces de los Estados. En este caso se halla el Estado de Colima, donde la Justicia Federal no esta representada, no obstante los intereses de la Hacienda pública y otros que en dicho Estado lo mismo que los demás de la Federación existen y deben estar vigilados por ella.

Algo análogo pasa en el Territorio de la Baja California, donde solo hay un Juez de 1a. instancia, que no teniendo carácter de Juez Federal, no puede encargarse de la resolución de asuntos que, como lo de adjudicación de terrenos baldíos, son allí frecuentes e interesan el Erario Nacional, teniendo que ocurrirse en estos casos al Juez de Distrito de Sinaloa con perjuicio de la brevedad que es conveniente haya en los negocios de los particulares con el fisco. Para proveer a estas dificultades se elevaron a la Cámara las iniciativas correspondientes (Documentos núms. 20 y 21), proponiendo la creación de un Juzgado de Distrito en Colima, y sometiendo a la deliberación de la Cámara la conveniencia de erigir un Juzgado de igual naturaleza en el Territorio de la Baja California o de facultar al Juez de 1a. instancia de la Paz para el conocimiento de ciertos negocios del orden federal. El Congreso se servirá resolver como estime mejor estas iniciativas, siendo de desear que fijara su atención, al ocuparse de la segunda, en que habiéndose iniciado la división de la Baja California en tres partidos judiciales militan las mismas consideraciones para que los Jueces de 1a. instancia respectivos, siendo letrados, puedan conocer de los negocios del orden federal a que se refiere la iniciativa citada.

Entre las disposiciones dictadas por esta Secretaría respecto de los Jueces de Distrito debe mencionarse la contenida en la Circular de 27 de Noviembre de 1872 (Documento núm. 22), en la que se previno que para evitar la paralización de la administración de Justicia así como los gastos con que se graba el Erario Nacional por la frecuencia con que los Jueces propietarios o suplentes salían a practicar diligencias de apeo, posesión y otras semejantes, las encomendaran a los jueces letrados o municipales de la localidad en que aquellos debían tener lugar. Esta disposición no impide

que cuando los asuntos sean importantes y parezca indispensable que las diligencias sean practicadas por el mismo Juez de Distrito, pueda éste salir del lugar de su residencia tanto el aviso respectivo.

El Documento núm. 23 de la Ley del Congreso declarando la elección de Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de tercero y octavo Magistrados propietarios de la misma.

### HONORARIOS DE LOS SUPLENTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y CIRCUITO

Abolidas por la Constitución Federal las costas judiciales, quedó necesariamente derogado el art. 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834, orgánica de los Tribunales de Distrito y Circuito, que autorizaba a los suplentes de estos Juzgados a cobrar derechos a costa del recusante en los casos en que tomasen conocimiento de los negocios por recusación. Como esta era la única remuneración que según dicha ley correspondía a los Jueces suplentes, y como no era constitucional ni equitativo privarlos de todo emolumento, se acordó por esta Secretaría que los honorarios que antiguamente se cobraban a las partes fuesen en lo sucesivo pagados por el Erario Federal, regulándolos por el Arancel de 12 de Febrero de 1840. Al no ponerse en práctica este acuerdo, se notó que algunos de los jueces suplentes presentaban cuentas de honorarios exorbitantes, abonándose partidas por providencias y en juicios en que no debían cobrarlas, y grabando de un modo inconveniente los fondos del Tesoro Federal. Estos hechos motivaron la expedición de las diversas circulares de 7 de diciembre de 1870, de 4 de noviembre de 1872 y de 4 de julio de 1873 (Documentos nums. 24, 25 y 26), en que se previno a los jueces suplentes de Distrito y Circuito se sujetasen, para el cobro de honorarios, al cap. 2o. del arancel de 12 de febrero de 1840; no pudiendo hacer este cobro sino en los juicios civiles de que conocieren por recusación del Propietario, por considerarse que estos honorarios, que son los únicos legales, los recompensaban suficientemente, y porque podía esperarse que dichos empleados cooperasen de este modo a las economías que es tan importante hacer en los gastos públicos.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Hasta donde la acción del Ejecutivo es compatible con la debida independencia del Poder Judicial, procura aquel vigilar este ramo y corregir los vicios e inconvenientes que en el pueden aparecer. Desearía el Gobierno que la administración de justicia, como encargada de tantos y trascendentales intereses, estuviese fuera del alcance de todo reproche, y guardase en todo momento un estado completamente satisfactorio. A este objeto han

tendido hoy las providencias del Ejecutivo, buscando para el servicio de la judicatura, ciudadanos que por sus cualidades sean eficaces cooperadores para el perfeccionamiento de la organización y de las funciones judiciales. No solo la inteligencia y el saber, sino una integridad inquebrantable, una dedicación activa y una altísima justificación, son, en concepto del que suscribe, las dotes que deben poseer un Juez y un Magistrado.

Ninguna innovación general ha hecho el Gobierno en la actual organización y personal de los Tribunales. Tiene noticias de que está pendiente de resolución en el Congreso, un proyecto de decreto iniciado por algunos Ciudadanos Diputados, consultando se le faculte para introducir ciertas reformas en la administración de justicia. Si el Congreso juzgare que debe expedir ese decreto, las ideas expuestas servirán de norma al Ejecutivo para realizar las reformas que se autoricen.

Por iniciativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y haciendo uso de la facultad que confiere al Gobierno la ley de 17 de Enero de 1853, se acordó por esta Secretaría la erección de Juzgados menores en Xochimilco y en San ángel, con una organización y una planta análogas a las de los demás juzgados menores foráneos. El incremento que han adquirido aquellas localidades en todos aquellos ramos a que alcanza la acción judicial, ha hecho que sean insuficientes las funciones de los jueces de paz y justifica la medida que ha tomado esta Secretaría. Próximamente se dirigirá al Congreso la correspondiente iniciativa para que sean incluidas en el presupuesto las plantas de aquellos Juzgados que hoy se pagan con cargo a la partida de gastos extraordinarios de Justicia.

Muy importante sería que el Congreso se sirviera tomar en consideración, a la mayor brevedad posible, la iniciativa que sobre la organización judicial del Territorio de la Baja-California, le elevó esta Secretaría con fecha 27 de Noviembre de 1871 (Documento núm. 27) y que posteriormente, en 16 de Noviembre de 72 (Documento núm. 28), fue recomendada y modificada por haberse tenido nuevos informes sobre las necesidades de aquella localidad y sobre el mejor modo de proveerlas. El Congreso sabe muy bien que un territorio tan extenso, cuyos pobladores están separados unos de otros por grandes desiertos, y que carece de vías de comunicación, no puede estar sujeto, sin considerables inconvenientes, a una sola autoridad judicial, y mucho menos hoy que por el progreso que han alcanzado el comercio y la explotación de la riqueza agrícola en algunas de aquellas regiones, es mucho mayor el número de negocios en que se necesita la intervención judicial. Aquel Territorio solicita con vehemencia la reforma indicada, y espera que los Poderes de la Unión de quien depende, no dejarán de atenderla, por estar relacionada con sus más vitales intereses.

Sobre administración de justicia en el Distrito Federal, se han dictado, además de las mencionadas, las providencias siguientes:

El Decreto del Congreso (Documento núm. 29), de 13 de Diciembre de 1870, sobre juicios de desocupación de fincas urbanas, que tuvo por objeto expeditar los procedimientos y corregir los abusos que tiempo hacía se lamentaban en esta clase de juicios.

El Decreto del Congreso, de 20 de Septiembre de 1872 (Documento num. 30), sobre la intervención de los Promotores fiscales o del Defensor de Testamentarias, en los juicios en que tenga interés el Erario, por bienes de los que pertenecieron a los extinguidos fondos especiales de Instrucción pública.

La Circular de 30 de Noviembre de 1872 (Documento núm. 31), previniendo a los Jueces la exacta observancia del art. 16 de la Constitución, por haberse dado casos de prisiones abusivas ordenadas por aquellos.

El documento núm. 32, contiene un extracto de los negocios civiles y causas criminales seguidas en las tres Salas del Tribunal Superior del Distrito, desde Octubre de 1870 hasta 31 de Agosto del año actual.

### REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Es una de las más útiles y trascendentales reformas introducidas por el Código civil del Distrito, la del establecimiento del Registro público de la propiedad, cuya necesidad se hacia sentir en México, y cuyos beneficios ha demostrado ya la experiencia en otros países. Una institución, que como la del Registro público de la propiedad, está destinada principalmente a seguir el movimiento de todas las transacciones que tengan por objeto los bienes inmuebles, y que modifiquen de algún modo el estado que estos guarden en lo relativo a las traslaciones de dominio, a los valores que representen y a los demás contratos de que sean materia, tiene por efecto fijar de un modo inequívoco los derechos de la propiedad sobre ellos, y por consiguiente, sirve de base segura y eficacísima para la decisión de muchos negocios, tanto privados como judiciales, y para el arreglo de otros muchos intereses comerciales y fiscales. El Registro público es realmente una oficina catastral que proporciona importantes datos estadísticos sobre los valores raíces, y que proviene muchos litigios sobre su propiedad.

Conforme a las prescripciones del Código civil, se establecieron registros públicos de la propiedad en la Capital, en Tlapan y en la Baja California; se formó y decretó el reglamento de dichas oficinas, consignándose en él todo lo relativo a la forma en que deben hacerse las inscripciones, a los títulos sujetos a inscripción, a los efectos de ésta, a la rectificación de los actos del registro y a la publicidad de éste. El reglamento se publicó anexo al Código y su aplicación no ha presentado inconveniente ni dificultad alguna, no habiéndosele hecho más reforma que la de reducir las plantas de las dos oficinas que creó en el Distrito federal y la de refundir la de la Baja California en el Juzgado de 1a. instancia de aquella península. La razón de

estas disposiciones fue que no se necesitaba para el despacho el número de empleados establecidos.

Para dar una idea del movimiento y actividad de los negocios sobre bienes raíces, cuya inscripción se hace en el registro de esta Capital, se agrega al fin de esta Memoria un estado (Documento núm. 33) que manifiesta el número de títulos de dominio, de hipotecas y demás derechos sobre la propiedad inmueble inscritos en el Registro desde su establecimiento en Marzo de 1871 hasta el mes de Agosto del presente año de 1873. Dicho estado arroja un total de 2,866 inscripciones, representando un valor de 19,293,626 51%.

Juntas Protectora y de Vigilancia de Cárceles.- Estado de las Prisiones.- Informe de la Comisión Mexicana para el Congreso Penitenciario de Londres.- Informe del Dr. Wines representante de México en dicho Congreso.

Creadas por el Código Penal las Juntas Protectora y de Vigilancia de Cárceles, y reglamentadas sus atribuciones en el Decreto de 20 de Diciembre de 1871, se procedió a organizarlas y comenzaron oportunamente a funcionar. Tanto por el objeto a que estas Juntas están destinadas como por el empeño de las personas que las han formado, han sido muy importantes los resultados obtenidos y muchos más se esperan de la continuación de ellas. La Junta Protectora visita a los presos para instruirlos y moralizarlos; cuida de proporcionarles trabajo cuando se les otorga la libertad preparatoria, así como de que inviertan honestamente en el establecimiento de alguna industria los fondos que al salir de la prisión se les entregaren como producto de su trabajo y que se les reservan para este fin; cuida de que cuando disfrutan de dicha libertad contraigan buenas relaciones con personas capaces de aconsejarlos convenientemente y auxiliarlos para que su conducta sea honrada, y en general, promueve todo lo conducente a la mejora moral y rehabilitación de los que han tenido la desgracia de delinquir. La Junta de Vigilancia visita con frecuencia las prisiones para examinar el estado que éstas guardan, e informarse de si los empleados cumplen o no con sus deberes, y corregir los abusos que observe o consultar al Gobierno las providencias que sea necesario tomar para algunos de dichos objetos; interviene en todo lo relativo al trabajo de los reos en la prisión, para lo cual se encarga del cuidado y mejora de los talleres, así como de la venta de los artículos allí fabricados y de la inversión, conforme a la ley, de los fondos que estos produzcan; vigila y anota la conducta de los reos para el efecto de informar si son o no acreedores a indulto, y en general promueve todo lo relativo a la reforma y mejoramiento de las prisiones y a la mejor eficacia del sistema penal establecido por el Código.

Merced en parte a los esfuerzos de estas Juntas así como al loable empeño del Regidor de Cárceles C. Agustín del Río, se han realizado importantes mejoras en la Cárcel Nacional de esta Capital, y me es grato informar al Congreso que dicha prisión guarda un estado bastante satisfactorio. No obstante lo difícil que es transformar una prisión del sistema antiguo, es

decir, un edificio que no tenía más objeto que alojar a los reos, sin cuidar de la separación que debe haber entre las varias clases de ellos, ni de la conveniente organización de los talleres para el trabajo, ni de la educación y la higiene de los presos, en un establecimiento que reúna estas condiciones, y que si bien no pueda acercarse al sistema penitenciario moderno, sirva, no obstante, no solo para el castigo sino para el mejoramiento de las delincuentes, en la Cárcel Nacional se ha hecho lo que ha sido posible para este fin, y se tienen proyectadas otras reformas que hagan menos dura la condición de los presos y mas provechosa para ellos y para la sociedad la pena que la ley les ha impuesto.

El Documento número. 34, que es la Memoria presentada por la Junta de Vigilancia, contiene la exposición detallada del estado que guardan actualmente las prisiones de la capital, y en él podrá ver el Congreso las reformas hechas en la parte material del edificio de la Cárcel Nacional, la creación de los talleres de calzado y costura por medio de máquinas, en los que próximamente se trabajarán los artículos de esta clase que necesite el ejército; el establecimiento de la industria de fabricación de velas que dará utilidades pecuniarias a los presos ocupados en ella y a los fondos de la Cárcel; la fabricación del pan dentro de la Cárcel misma, que ha mejorado la alimentación de los reos y ha producido considerables economías que se han aplicado a otras necesidades, y en fin, todo lo relativo al régimen interior de las prisiones y al trabajo de los sentenciados.

No se oculta al Gobierno la necesidad de hacer en el sistema de prisiones en nuestro país, la reforma radical de sustituirlos con el régimen penitenciario moderno. Más de una vez se han hecho esfuerzos para realizar esta importante mejora, pero dificultades pecuniarias han impedido hasta hoy que se lleve a cabo. En la actualidad es más apremiante aun establecerla, porque el Código Penal vigente está basado en el sistema penitenciario, y gran parte de sus disposiciones quedan desvirtuadas por la falta de aquel régimen. Por tal motivo previno últimamente este Ministerio emprender la construcción de una penitenciaría en el Distrito Federal, y al efecto y después de consultar todos los antecedentes, invitó a varios capitalistas de esta ciudad para que por contrato o en otra forma conveniente, se hicieran cargo de la obra. Los ciudadanos invitados manifestaron buena disposición, y estudiado por ellos el punto, propusieron algunas medidas para el objeto que el Gobierno deseaba. A la principal dificultad que es preciso vencer para la ejecución, se une otra, cuya importancia nadie desconoce, es el arbitramiento de los fondos necesarios, que debiendo ser crecidos, se hace difícil procurarlos por las angustias habituales del Erario. El Ministerio habría iniciado lo que hubiera creído conveniente para el objeto, pero la Cámara ha pedido en estos últimos días todos los antecedentes sobre el asunto, y el Gobierno espera que será con el propósito de dictar las resoluciones legislativas que mejor conduzcan al fin que se desea. En los expe-

dientes que se han enviado al Congreso, se ve que la cuestión de penitenciarías está ya muy estudiada; el sistema que deba adoptarse de los varios que están en práctica en las naciones cultas; los presupuestos de la obra; los planos necesarios; las condiciones todas de la construcción para que se concilien la seguridad, el bienestar y la higiene de los reos, y en general todas las cuestiones que en estos casos es preciso resolver, han sido ya materia de examen detenido por personas inteligentes. Solo queda en pie la cuestión de recursos, y es presumible que la sabiduría de la Cámara le encuentre la solución más satisfactoria. El Gobierno no puede menos de recomendarle un asunto, que como el establecimiento de una penitenciaría, vendrá a remediar muchos males de una trascendencia que interesa a toda la sociedad.

El Documento núm. 35 contiene la estadística criminal de la Capital de la República, durante el período corrido de 1o. de Enero al 30 de Junio del año actual.

Invitada la República para hacerse representar en el Congreso internacional que para el estudio de las reformas del sistema penal se reunió en Londres el año de 1872, el Ministerio de Relaciones tuvo a bien nombrar para este objeto al Dr. Wines que era el mismo que debía representar a los Estados-Unidos de América. Para proporcionar a dicho comisionado los informes necesarios en lo relativo a México sobre las diversas cuestiones que debían tratarse en aquel Congreso, se nombró por esta Secretaría una comisión que la compusieran los distinguidos jurisperitos CC. Antonio Martínez de Castro, José M. Iglesias, Rafael Martínez de la Torre, Eulalio M. Ortega y Mariano Contreras. No obstante que esta comisión dispuso de muy poco tiempo para preparar su informe que debía contener algunas noticias y observaciones que sobre varios puntos de régimen penal y de estadística criminal se pidieron a los Estados de la Federación, presentó oportunamente la exposición que va agregada a esta Memoria (Documento núm. 36) y que se remitió al representante de México en el Congreso de Londres. En este notable documento están consignadas importantes apreciaciones sobre el sistema penal y carcelario que se práctica en la República; y aunque no pudo contener los datos que no llegaron con oportunidad de los Estados, servirá de base para trabajos más completos sobre la materia.

El Doctor Wines ha enviado últimamente al Gobierno de México un extenso e interesantísimo informe sobre los trabajos del Congreso de Londres, cuyo informe fue mandado traducir por disposición de este Ministerio al conocido literato C. Enrique de Olavarría y Ferrari, y ha comenzado ya a publicarse en el *Diario Oficial* del Gobierno. Dicho documento no se agrega a esta Memoria porque formará por si solo un volumen considerable y se esta haciendo de él una edición separada.

## HABILITACIONES DE EDAD. LEGITIMACIONES

Bajo el número 37 se agregan a esta Memoria los diversos decretos que se han expedido concediendo habilitaciones de edad en los términos y con las condiciones prevenidas en la ley, así como las legitimaciones que el Ejecutivo estaba autorizado para conceder antes de la promulgación del Código Civil que abolió las legitimaciones por decreto.

Para la concesión de habilitaciones de edad, cuya conveniencia en cada caso queda a juicio del Gobierno, se ha dispuesto que además de la información judicial con los testigos que presente el interesado y con la audiencia del Ministerio Público que previene el Código de Procedimientos, se oiga también el informe de algunos parientes del menor, cuyo informe se toma en consideración para dictar con mejor conocimiento de causa una medida que, si bien en algunos casos puede ser benéfica para el solicitante, pudiera en otros acarrearle perjuicios de trascendencia.

## REOS SENTENCIADOS CON ARREGLO A LA LEY DE SALTEADORES Y PLAGARIOS

Como un dato interesante de estadística criminal, se ha creído conveniente consignar aquí el número de reos sentenciados con arreglo a la ley de Salteadores y plagarios, cuyas causas se han elevado al ciudadano Presidente para el efecto del indulto, por conducto de esta Secretaría, advirtiendo que algunas otras se le elevan por conducto de la Secretaría de Guerra, por ser autoridades militares las que de ellas conocen.

En el período de tiempo que comprende esta Memoria, se han enviado a este Ministerio, para el efecto indicado, treinta y una causas formadas según la ley citada, con un total de sesenta y cuatro reos, la gran mayoría de asalto y robo, y algunos pocos de plagio. Como según la referida ley, la única pena que puede imponerse si aparece alguna culpabilidad, es la muerte, resulta que en la mayor parte de los casos, esta pena es demasiado severa, pues se ha podido observar que rara vez hay circunstancias agravantes en la comisión de los delitos de asalto y robo. Por esta razón, el ciudadano Presidente de la República, sin desvirtuar la eficacia de la ley, cuya severidad deja que se aplique en los casos en que la justicia intrínseca, a la vez que el interés social así lo exigen, ha otorgado la gracia de indulto en los que no tienen estas circunstancias, conmutando la pena de muerte en la de prisión, por cierto número de años. De los indultos que se han pedido, solo tres se han denegado por las causas expresadas.

Me es grato agregar, por último, que ha disminuido notablemente el número de delitos que castiga la ley especial de salteadores y plagiarios.

*15 de septiembre de 1873*

José Díaz Covarrubias